

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso con escrito contentivo de recurso de reposición y en subsidio queja. Sírvase Proveer.

El secretario.

**DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA**

Auto N° 353

Ejecutivo v.s. Marcela Rojas Mosquera y otro

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 760013103008-2019-00092-00.**

El apoderado judicial de la parte pasiva presenta recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto adiado 17 de febrero de los corrientes y notificado en estados electrónicos el día 21 del mismo mes y anualidad en el que se dispuso rechazar por improcedente el recurso de apelación contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Básicamente su recurso se centra en indicar que el auto es apelable ya que los numerales 4 y 5 del artículo 321 del estatuto de los ritos civiles así lo consagran al rechazarse de plano las excepciones de mérito y el incidente por él interpuesto.

Adicional a lo anterior manifiesta que la “*sentencia*” emitida por este operador judicial desconoció el principio de “*equidad*” y reitera haberse cumplido lo acordado en el acta de conciliación expedida en virtud de la audiencia realizada el 10 de diciembre de 2020; igualmente aduce que la “*sentencia*” no es clara ya que no entiende si esta se proficiró como consecuencia de una medida cautelar proveniente del juzgado Once Laboral del Circuito de Cali o si es por el incumplimiento de sus poderdantes ya que no se sabe si la ejecutante notificó el incumplimiento ante esta sede judicial.

Por otra parte, señala que no comprende si el auto de reanudación del proceso fue con ocasión del embargo decretado por el Juzgado Once laboral Civil del Circuito de Cali o a petición de la demandante.

Finaliza citando las excepciones de mérito enarboladas al momento de contestar la demanda y requiere un pronunciamiento de fondo frente a las mismas.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de queja tiene como finalidad que el superior jerárquico, determine única y exclusivamente la procedibilidad del recurso de apelación que el inferior hubiese negado frente a una decisión, a fin de garantizar el principio de la doble instancia en los casos autorizados por el estatuto procesal civil .

En ese sentido, impera recordar que el Código General del Proceso bajo un criterio de taxatividad señala que los autos “*proferidos en primera instancia*” son susceptibles de apelación, acudiendo a un listado de providencias la cual no puede extenderse a otras ni siquiera por analogía<sup>1</sup>.

Conforme con lo anterior, el recurso de queja es un medio de impugnación para controvertir ante el superior funcional del Juez de conocimiento la decisión que negó la concesión del recurso de alzada. Luego, los argumentos del quejoso deben enfilarse a desvirtuar las razones expuestas por el operador judicial para denegar el recurso vertical.

Entonces, este tipo de recurso está instituido para corregir los errores en los que pudo haber incurrido el funcionario judicial inferior al denegar indebidamente la concesión de la apelación, cabe además reiterar, que el escrutinio del juez de segundo grado orbita en si la providencia proferida está enlistada dentro de las providencias consagradas como apelables.

### **CASO CONCRETO**

Conviene primeramente imperar que las partes el 10 de diciembre de 2020 arribaron a un acuerdo conciliatorio en el que se dispuso además del pago de la obligación adeudada, la condición que ante un incumplimiento en la cancelación de los instalamentos pactados se proseguiría con el proceso ejecutivo ordenando rematar el inmueble dado en garantía, ya que acordaron suspender la Litis por el término de un año contado a partir de ese mismo día, por ende, su reanudación deviene indefectible el 11 de diciembre de 2021.

Posteriormente, la parte actora mediante memorial allegado a este Despacho Judicial el 28 de enero de los corrientes denunció el incumplimiento de los ejecutados, específicamente el pago de la totalidad del capital adeudado y el 50% restante correspondiente a la liquidación de los intereses el 10 de diciembre de 2021.

Por lo anterior, se dispuso por este operador judicial continuar con la ejecución tal como se había acordado en la audiencia de conciliación en la que también fue pactado por las partes la suspensión del proceso mientras se cumplía con los pagos de la obligación insoluta, tal disertación quedó explicitada en auto fechado 11 de enero de hogaño.

Ahora bien, realizadas las anteriores precisiones, el suscrito se ratifica en la inapelabilidad del auto que ordenó seguir adelante la ejecución ya que la norma general –artículo 321 del CGP- no lo tiene listado y por su parte, el canon 440 del

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, auto de 4 de junio de 1998.

CGP señala que el auto que ordena seguir adelante la ejecución no es susceptible de recurso.

Para finalizar, es preciso reiterarle al recurrente que la concurrencia de embargos decretada por el Juzgado laboral no tiene injerencia alguna en la decisión de continuar con la ejecución, pues esta se debió al incumplimiento en los pagos por los demandados, siendo un deber del administrador de justicia reanudar el proceso una vez cumplido el término de suspensión indicado por los contendientes ya que este no puede permanecer en la indeterminación e indefinición.

Es por lo anterior, que se mantendrá incólume la decisión contenida en el auto mediante el cual se rechazó el recurso vertical y en su lugar se concede el de queja.

En consecuencia, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto adiado 17 de febrero de 2022, por los motivos enantes expuestos.

**SEGUNDO.- CONSECUENTE** de lo anterior, se concede el recurso de queja por cumplir lo dispuesto en el artículo 353 del Código General del Proceso.

**TERCERO.- EN FIRME** la presente providencia remítase el expediente digital al H. Tribunal Superior de Cali, Sala Civil para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE**

**LEONARDO LENIS**

**JUEZ I**

**760013103008-2019-00092-00**